

Presi'



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 838 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 17 NOV. 2015

VISTO:

La solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2015-DREA, presentado por el señor Eduardo Polo Montero, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 1809-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 18420 del 27 de octubre del 2015 y Registro del Sector N° 4384-2015-DREA, remite la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2015-DREA, su fecha 02 de febrero del 2015 **presentado por don Eduardo Polo Montero**, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a su resolución, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 65 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, efectivamente a través del Oficio N° 376-2015-ME-GRA-DREA-DUGELCH, con Registro N° 4384 del 11 de mayo del 2015, el señor Eduardo Polo Montero, en su condición de Director Programa Sectorial III de la UGEL Chincheros, acude ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2015-DREA, de fecha 02 de febrero del 2015, dictada por la DREA, con la que Declara Fundada el recurso administrativo de apelación promovido por la recurrente **Katherine LEON AMBIA**, petición que lo formula bajo los fundamentos siguientes: Que, existe la imposibilidad física para la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2015-DREA, por cuanto el presupuesto que se asigna o transfiere por este concepto al CAFAE, sólo corresponde al personal que presta servicios en una plaza del Cuadro de Asignación de Personal, dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y para atender el requerimiento de la mencionada ex trabajadora, se tendría que solicitar la dotación presupuestal que corresponda, pero para ello será necesario el marco legal correspondiente, entonces se tendría que solicitar la modificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 213-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de abril del 2013, así como la Ley N° 29874 y la Novena Disposición Transitoria, numerales a.1 y a.2 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, habida cuenta que la ex servidora en mención, vino prestando sus servicios en la UGEL de Chincheros, como personal contratada con la remuneración que establece el Oficio Múltiple N° 114-2013-MINEDU/SG-OGA-APER. Por lo que no se encuentra inmersa dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo la percepción del incentivo laboral, por lo que es evidente la irregularidad incurrida en la emisión de la acotada resolución, por contravenir el ordenamiento jurídico, incurriendo así en la causal de nulidad prevista por el numeral 1° del Artículo 10 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del peticionante;

Mediante Resolución Directoral Regional N° 0086-2015-DREA, del 02 de febrero del 2015, se Resuelve Declarar FUNDADA, el recurso administrativo de apelación promovido por la recurrente Hatherine LEON AMBIA, Identificada con DNI. N° 80531640, contra la Resolución Directoral N° 1807-2014-UGEL-CH, de fecha 02 de julio del 2014, que Declara Improcedente el pago de incentivo laboral, que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y estímulo (CAF AE) de conformidad a lo expuesto



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

838



en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, queda agotada la vía administrativa, y SUBSISTENTE los actos administrativos que contiene;

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3, y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año.** Contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**

Que, asimismo el numeral segundo de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem.** La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. A hora, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, por su parte el Artículo 206, numerales 206.1 y 206.3 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, de similar forma cuando se trata de agotamiento de la vía administrativa la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218 numeral 218.1 ha previsto, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Así tenemos que la acción contencioso





Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste al recurrente el derecho de petición administrativa así como cuestionar los efectos de una resolución, sin embargo la Ley respecto a la nulidad de actos administrativos a más de precisar en el Artículo 10 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General respecto a las causales de nulidad, el acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas legales que regulan el procedimiento. Igualmente la misma norma hace mención a través del Artículo 202 numerales 202.3, 202.4 y Artículo 212, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto. De conformidad con lo expuesto, la autoridad administrativa puede válidamente declarar la nulidad del acto administrativo que contenga cualquiera de los vicios mencionados y previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, como causales de nulidad. Estableciéndose el plazo de un año, contados a partir del consentimiento para poder declarar dicha nulidad. Igualmente la **“cosa decidida” o “cosa firme”** en caso de las resoluciones administrativas por analogía con la cosa juzgada que es propia del ámbito procesal, la cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la Ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia. En ese orden de consideraciones podemos señalar que la Resolución Directoral Regional N° 0086-2015-DREA, del 2 de febrero del 2015, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **a mas de ser acto firme, también fue dictada en segunda y última Instancia agotando la vía Administrativa en la forma prevista por Ley**, y frente a ello según establece el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa como en el presente caso, sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, a través del Proceso Contencioso Administrativo, por lo que la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 504-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 29 de octubre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** la solicitud invocada por el **Magister Eduardo Polo Montero, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, sobre Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2015-DREA, del 02 de febrero del 2015**, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **FIRME y SUBSISTENTE** la citada resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



administrativa es el derecho que tienen las personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que pronunciándose sobre derechos individuales, perjudican a uno o más personas. Podemos también apreciar que una resolución causa estado cuando ya no puede ser impugnada ante ninguna autoridad administrativa superior a la última que denegó el derecho, generalmente en el procedimiento administrativo, luego de recurrir a los recursos pertinentes de impugnación se acude al Poder Judicial a través de la denominada Acción Contencioso Administrativa, el concepto "causa estado" debe entenderse como equivalente al agotamiento de la vía administrativa;

Que, **el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo**, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone **la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;**

Que, asimismo la citada Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y **el Silencio Administrativo Negativo**, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público**, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. **Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley**, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa"



GOBERNACION

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL CHINCHEROS, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



**WFVT/GR.GRAP.
AZV/DRAJ.
JGR/ABOG.**